

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200003500**

**Demandante: MILY JOHANNA ROJAS UÑATE Y OTROS**

**Demandado: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 202

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MILY JOHANNA ROJAS UÑATE, GUSTAVO ROJAS MURCIA, HENRY GUSTAVO ROJAS UÑATE, WILSON ROJAS UÑATE, MARISOL ROJAS UÑATE, MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE y LILIA CARLINA UÑATE DE ROJAS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ por el daño que afirman ocasionado en razón a la perdida y/o extravío del cuerpo sin vida de la señora Marilyn Yulieth Rojas Uñate.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta el escrito de subsanación, y sus anexos, en lo pertinente, para todos fines legales y procesales del presente trámite)<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Del escrito de subsanación se destaca que el apoderado de la parte solicitó la exclusión del demandante Wilson Rojas Uñate, ya que por error involuntario fue incluido como demandante. Asimismo, modificó la estimación razonada de la cuantía y la excluyó la pretensión indemnizatoria del daño emergente futuro, circunscribiendo las pretensiones indemnizatorias únicamente al perjuicio moral,

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de febrero de 2020 y memorial del 12 de marzo de 2020. Folios 24 a 41 del expediente.

equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes (15 s.m.l.m.v).

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la demanda.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido y de acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda (fls.35 a 41 c.1º) tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de octubre de 2019, la cual fue celebrada el día 23 de enero de 2020 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 54 y 55 del cuaderno de pruebas y 26 del cuaderno principal.

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, la parte demandante señala habersele causado un perjuicio moral, basado en que la desaparición, perdida y/o extravío del cuerpo sin vida de su familiar tuvo lugar por la conducta de un par de miembros, aparentemente vinculados directa o indirectamente con la empresa y/o entidad demandadas; quienes, presuntamente, incumpliendo normas de aseo, recolección de basuras y manejo de *animales muertos*, propiciaron que el cuerpo sin vida de la señora Marilyn Yulieth Rojas Uñate se extraviara en el botadero Doña Juana sin que se haya podido ubicar incluso para efectos de la investigación y proceso penal concluido en razón a la desaparición forzada de la señora Marilyn Yulieth Rojas Uñate.

Una vez revisada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2018 (expediente 110016099069201716942), mediante la cual fue condenado el señor Juan Carlos Góngora Nieto por el delito de desaparición forzada procurado a la señora Marilyn Yulieth Rojas Uñate; se advierte que del acervo probatorio que obró en ese expediente fueron entrevistados los señores Alexis Henao y José Gustavo Chala Duarte conductores y/o tripulantes de un camión recolector de basura, quienes aceptaron recoger y llevar al depósito final, el cuerpo sin vida - aparentemente de un animal- entregado por el autor del referido delito.

De este modo, aun cuando la conducta objeto de reproche e incluso el proceso penal que se adelantó, y concluyó lógicamente previamente a la fecha del 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se definió la situación jurídica del autor de la desaparición forzada; el Despacho encuentra que el elemento objetivo a través del cual es posible establecer que la parte actora conoció el daño del que ahora pretenden su resarcimiento, es la referida sentencia de primera instancia, notificada en estrados judiciales, el día 20 de noviembre de 2018 (fls.20 a 38 c.2º).

Luego desde ese momento, la parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción, y específicamente a partir del día 21 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de noviembre de 2020, lo que indica que la demanda fue interpuesta en oportunidad el día 13 de febrero de 2020 incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.22 c.1º).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
MILY JOHANNA ROJAS UÑATE	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 42 Y 47 C.2.	FLS. 32 y 33 C.1.
GUSTAVO ROJAS MURCIA	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FLS. 13 Y 14 C.1.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HENRY GUSTAVO ROJAS UÑATE	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 47 C.2.	FLS. 15 Y 34 C.1.
MARISOL ROJAS UÑATE	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 Y 47 C.2.	FLS. 16 Y 17 C.1.
MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 45 Y 47 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.1.
LILIA CARLINA UÑATE DE ROJAS	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.1.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ entidad a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)<sup>2</sup> frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda,

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a la entidad demandada. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad y empresa pública** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada al Despacho mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MILY JOHANNA ROJAS UÑATE, GUSTAVO ROJAS MURCIA, HENRY GUSTAVO ROJAS UÑATE, MARISOL ROJAS UÑATE, MARIA DEL CARMEN ROJAS UÑATE y LILIA CARLINA UÑATE DE ROJAS, por conducto de apoderado judicial en contra de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

---

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a la entidad demandada. Precisando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad y la empresa de servicios públicos** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

---

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. **Conforme con el escrito de subsanación de la demanda se excluyen del presente trámite procesal al señor Wilson Rojas Uñate y la pretensión indemnizatoria del daño emergente futuro.**
9. Se reconoce al profesional del derecho Jairo Alberto Delgado Beltrán identificado con cédula de ciudadanía número 91110020 y tarjea profesional número 158120 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**10.** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>6</sup>

**11.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

<sup>5</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>7</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

